



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
22 de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Nueva York
26 de febrero a 9 de marzo de 2001
24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su séptimo período de sesiones (26 de febrero a 9 de marzo de 2001)

Adición

Anexo IV

Proyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte

Documento de debate propuesto por el Coordinador

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se estableció la Corte Penal Internacional con la facultad de ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional;

Considerando que, según el artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que, según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1¹

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por “el Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional;
- b) Por “la Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto;
- c) Por “Estados Partes” se entenderán los Estados Partes en el presente Acuerdo;
- d) Por “representantes de los Estados Partes” se entenderán los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios de delegaciones;
- e) Por “la Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto;
- f) Por “Magistrados” se entenderán los magistrados de la Corte;
- g) Por “la Presidencia” se entenderá el órgano integrado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Corte;
- h) Por “el Fiscal” se entenderá el Fiscal elegido por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de conformidad con el párrafo 4 de su artículo 42;
- i) Por “los Fiscales Adjuntos” se entenderán los Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de conformidad con el párrafo 4 de su artículo 42;
- j) Por “el Secretario” se entenderá el elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- k) Por “Secretario Adjunto” se entenderá el elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- m) Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;
- n) Por “la Convención de Viena” se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Artículo 2

Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. Tendrá en particular capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

¹ La presente lista de términos no está cerrada; se podrían añadir otros.

Artículo 3**Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte**

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4**Inviolabilidad de los locales de la Corte**

Los locales de la Corte serán inviolables.

Artículo 5**Pabellón, emblema y señales**

La Corte tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema y sus señales en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice con fines oficiales.

Artículo 6**Inmunidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos**

1. La Corte y sus bienes, haberes y fondos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que la Corte renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá que ninguna medida de ejecución requerirá una renuncia expresa por separado a la inmunidad².
2. Los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de allanamiento, requisa, confiscación, embargo y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

Artículo 7**Inviolabilidad de los archivos y los documentos**

Los archivos de la Corte y, en general, todos los documentos y piezas³ que se envíen a la Corte o desde ésta, estén en poder de la Corte o le pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento y Prueba con respecto a documentos y materiales que la Corte utilice o le sean facilitados.

Artículo 8**Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación**

1. La Corte, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todos los impuestos directos, entre otros, el impuesto

² Se planteó la inquietud de si los bienes, haberes y fondos de la Corte pueden ser objeto de ejecución.

³ Se entendió que la palabra “piezas” incluye todas las pruebas.

sobre la renta, el impuesto sobre el capital, el impuesto a las sociedades y los impuestos directos que cobren autoridades locales o provinciales. Se entenderá, sin embargo, que la Corte no podrá reclamar la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios públicos prestados con una tarifa fija según su cuantía y que se puedan identificar, describir y desglosar.

2. La Corte estará exenta de derechos de aduana, impuestos sobre la cifra de negocios y prohibiciones o restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial y respecto de sus publicaciones.

3. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no serán vendidos ni enajenados en el territorio de un Estado Parte salvo en las condiciones que se acuerden con las autoridades competentes de ese Estado.

Artículo 9

Reembolso de derechos e impuestos

1. La Corte, por regla general, no reclamará la exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando la Corte efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos o impuestos identificables, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para eximirla de esos gravámenes o reembolsarle el monto del derecho o impuesto pagado.

2. Los artículos que se adquieran o reembolsen libres de derechos no serán vendidos ni enajenados salvo en las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o hecho el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos por concepto de las tarifas de servicios públicos suministrados a la Corte.

Artículo 10

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. La Corte no quedará sometida a controles, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

a) Tener fondos, monedas de cualquier tipo u oro y cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir sus fondos, oro o monedas de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;

c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos;

d) Se aplicarán a las transacciones financieras de la Corte las mismas facilidades, si las hubiere, respecto del tipo de cambio que se otorguen a la misión extranjera que reciba el trato más favorable en ese Estado Parte⁴.

2. La Corte, en el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo 1, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda ponerlas en práctica sin desmedro de sus intereses.

⁴ Este apartado seguirá siendo debatido en el Grupo de Trabajo.

Artículo 11

Facilidades de comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones y correspondencia oficiales, la Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de un trato no menos favorable que el que éste conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.
2. Las comunicaciones o la correspondencia oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.
3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para sus comunicaciones o correspondencia oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.
4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o valija sellada, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se reconocen a las valijas y los correos y diplomáticos.
5. La Corte podrá hacer funcionar equipo de radio y otro equipo de telecomunicaciones en sus frecuencias registradas y en las que le asignen los Estados Partes que corresponda, de conformidad con sus procedimientos nacionales⁵.

Artículo 12

Ejercicio de las funciones de la Corte fuera de la sede

La Corte, en caso de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Estatuto, considere conveniente sesionar en un lugar distinto de su sede en La Haya (Países Bajos), podrá concertar un acuerdo con el Estado de que se trate respecto de la concesión de las facilidades adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12 bis⁶

Crímenes de competencia de la Corte

Artículo 13

Privilegios e inmunidades de los representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios

1. Los representantes de Estados Partes en el Estatuto⁷ que asistan a reuniones de la Asamblea o sus órganos subsidiarios, los representantes de otros Estados que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios en calidad de observadores de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto de Roma, y los representantes de las organizaciones intergubernamentales invitadas a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, tendrán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones oficiales o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, los privilegios e inmunidades siguientes:

⁵ Este apartado seguirá siendo debatido en el Grupo de Trabajo.

⁶ Los artículos 13 a 17 se entenderán sin perjuicio del artículo 27 del Estatuto. Esta disposición propuesta para el artículo 12 bis se debe examinar más a fondo.

⁷ La cuestión de si este artículo se debe referir a los representantes de los Estados Partes en el presente Acuerdo y no a los representantes de los Estados Partes en el Estatuto de Roma se debe seguir examinando.

2. a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen a título oficial, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones como representantes;
- c) Inviolabilidad de papeles o documentos;
- d) Derecho de usar claves y recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada y de recibir y enviar comunicaciones electrónicas;
- e) Exención de restricciones de inmigración y formalidades de registro de extranjeros y de obligaciones del servicio nacional en el Estado Parte que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- g) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- h) La misma protección y las mismas facilidades de repatriación que se reconozcan a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional con arreglo a la Convención de Viena;
- i) Los demás privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con los que anteceden de que gocen los enviados diplomáticos, con la salvedad de que no podrán reclamar la exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos sobre la compraventa o el consumo.
2. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes descritos en el párrafo 1 que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios permanezcan en un Estado Parte en ejercicio de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.
- 4.3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no será aplicable entre un representante y las autoridades del Estado Parte del que sea nacional o del Estado Parte o la organización intergubernamental del que haya sido representante.

Artículo 13 bis⁸

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados que participen en las actuaciones de la Corte

Los representantes de los Estados que participen en las actuaciones de la Corte gozarán, mientras estén desempeñando sus funciones oficiales, y durante el viaje de ida hasta el lugar de las actuaciones y de vuelta de éste, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el artículo 13.

⁸ Se debe seguir examinando la cuestión de si el presente artículo se refiere a los representantes de los Estados Partes en el presente Acuerdo o a los representantes de los Estados Partes en el Estatuto.

Artículo 14⁹**Magistrados, Fiscal, Fiscales Adjuntos y Secretario**

1. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de inmunidad judicial por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.
2. Los Magistrados, el Fiscal, los Magistrados Adjuntos y el Secretario y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar al país en que la Corte sesione. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los Estados Partes por los que tengan que pasar, de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que en circunstancias similares se concedan a los enviados diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena.
3. El Magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto o el Secretario que, para mantenerse a disposición de la Corte, está residiendo en un país distinto del de su nacionalidad o residencia permanente gozará, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes diplomáticos mientras residan en ese país.
4. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, así como los familiares que forman parte de sus hogares, tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que se conceden a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.
5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán aplicables a los Magistrados de la Corte incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.
6. Los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte estarán exentos de impuestos. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia a efectos tributarios. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos sueldos, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a las rentas de otras fuentes.
7. Los Estados Partes no estarán obligados a exonerar del impuesto a la renta a las pensiones o rentas pagadas a los ex Magistrados, Fiscales o Secretarios y a las personas a su cargo.

Artículo 15**Secretario Adjunto, personal de la Fiscalía y personal de las Secretarías**

1. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán, en el Estado Parte en que se encuentren o por el que pasen en viaje oficial,

⁹ Se planteó el interrogante de la aplicabilidad del presente artículo a los familiares.

de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Gozarán de:

- a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c) El derecho a la inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban de la Corte. Los Estados Partes podrán tomar en cuenta esos salarios, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar el monto de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos y otras fuentes;
- e) Estarán exentos de la obligación del servicio nacional;
- f) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- g) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contenga artículos que no estén destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, caso en el cual se hará una inspección en presencia del funcionario;
- h) Las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado Parte de que se trate;
- i) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- j) Derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, con la salvedad de los pagos que constituyan la remuneración de servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el Estado Parte de que se trate y a reexportar a su país de residencia permanente, libres de derechos, esos muebles y efectos.

2. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas vitalicias abonadas a ex secretarios adjuntos, miembros del personal de la Fiscalía, miembros del personal de la Secretaría y personas a su cargo.

Artículo 15 bis^{10, 11}**Personal contratado localmente y pagado por horas**

El personal contratado localmente por la Corte y pagado por horas gozará de inmunidad judicial¹² respecto de las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones en la Corte. Esta inmunidad subsistirá después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones con respecto a las actividades llevadas a cabo en nombre de la Corte. Asimismo se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en la Corte.

Artículo 16¹³**Abogados y personas que los asistan**

1. Los abogados y las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 del Reglamento de Procedimiento y Prueba gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones en cualquier Estado Parte en que se encuentren ocupándose de asuntos de la Corte, o en cualquier Estado Parte por el que pasen en relación con esos asuntos, con sujeción a la presentación del certificado a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c) El derecho a la inviolabilidad de documentos, papeles y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones;
- d) El derecho a recibir y enviar documentos o correspondencia por correo o en valija sellada y a recibir y enviar comunicaciones electrónicas;
- e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

¹⁰ Se propuso redactar esta disposición de la manera siguiente:

“El personal que cumpla funciones generales y de apoyo en la Corte gozará de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones, incluso después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones. Mientras se encuentre en servicio, se le concederá las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en la Corte.”

¹¹ Esta disposición seguirá siendo debatida en el Grupo de Trabajo.

¹² Se sugirió calificar al término “inmunidad judicial” con las palabras “funcional necesaria”.

¹³ Los argumentos relativos a este artículo no fueron concluyentes y se plantearon cuestiones como si, en relación con la expresión “las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 del Reglamento de Procedimiento y Prueba” utilizada en el artículo, cabía calificar con la palabra “defensores” a los “abogados”; la naturaleza precisa de los privilegios e inmunidades otorgados a los abogados; el alcance de la expresión “las personas que asistan a los abogados”; y la conveniencia de incluir en el artículo al apartado e) del párrafo 1.

f) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contenga artículos que no estén destinados al uso personal o cuya importación o exportación estén prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, caso en el cual se hará una inspección en presencia del abogado, o de las personas que lo asistan de conformidad con la regla 22 del Reglamento de Procedimiento y Prueba;

g) Las mismas facilidades respecto de la moneda o las divisas que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, el Reglamento de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se extenderá un certificado, firmado por el Secretario, al abogado y a las personas que lo asistan de conformidad con la regla 22 del Reglamento de Procedimiento y Prueba, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones. El certificado se retirará si se pone término al poder, el mandato o el contrato para la prestación de asistencia al abogado antes de que expire el certificado.

3. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los abogados y las personas que los asistan se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

Artículo 17¹⁴

Peritos, testigos, víctimas u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

1. Los peritos, los testigos, las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 del Reglamento de Procedimiento y Prueba u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del trato que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte y le serán reconocidos mientras estén ejerciendo sus funciones, con inclusión del tiempo transcurrido en viajes relacionados con ellas, los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en los apartados a) a f) del artículo 16 del presente Acuerdo.

2. Se concederán a los peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

¹⁴ Los argumentos relativos a este artículo no fueron concluyentes y se plantearon cuestiones como la necesidad de ampliar el alcance del artículo a fin de que abarcara a otras personas que participaban en las actuaciones pero cuya presencia no se requería en la sede de la Corte, o a las personas que prestaban asistencia a la Corte en una u otra forma; la necesidad de establecer diferencias entre el alcance de los privilegios, inmunidades y facilidades de los peritos y otras personas a que se hace referencia en este artículo; si era apropiado incluir a las víctimas, dado que no se hacía referencia expresa a ellas en el artículo 48 del Estatuto; la necesidad de distinguir entre diferentes categorías de testigos y de víctimas y de otorgarles los privilegios, inmunidades y facilidades apropiados; la necesidad de distinguir entre privilegios e inmunidades y medidas de protección; la inclusión de una referencia expresa al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto; la nueva redacción de este artículo ciñéndose al artículo XVIII del Acuerdo relativo a la sede del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

3. La Corte extenderá a nombre de los peritos, testigos u otras personas a que se reconozcan los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en que se certifique que su presencia es necesaria en la sede de la Corte y se especifique el período durante el cual esa presencia es necesaria.

Artículo 17 bis¹⁵

Artículo 18

Cooperación con las autoridades de Estados Partes

1. La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

2. Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades de conformidad con el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de esos privilegios e inmunidades, a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se encuentren o por el que pasen en ejercicio de sus funciones en la Corte. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 19

Renuncia a la inmunidad

1. Los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los artículos 14 a 17 del presente Acuerdo se otorgan en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades¹⁶:

e) En el caso de los abogados, peritos, testigos y otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, por la Corte de conformidad con su Reglamento^{17, 18};

¹⁵ Se propuso que se agregara el texto siguiente como nuevo artículo 17 bis:

“Se entenderá que los privilegios e inmunidades de que gozan los nacionales dentro de su territorio en los casos a que se hace referencia en el artículo 15 les han sido concedidos exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, y, en los casos a que se hace referencia en los artículos 16 y 17, en razón de sus actuaciones ante la Corte.”

¹⁶ Se sugirió restablecer la redacción anterior del párrafo 2, con la inclusión de los apartados siguientes: “a) en el caso de un Magistrado o del Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los Magistrados; b) en el caso del Secretario, por la Presidencia de la Corte; c) en el caso del Fiscal Adjunto y del personal de la Fiscalía, por el Fiscal; d) en el caso del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría, por el Secretario.”

¹⁷ Se propuso que se hiciera referencia a los abogados en una disposición distinta de aquella en que se hace referencia a los peritos, testigos y otras personas. La cuestión de quién debe renunciar a los privilegios e inmunidades del abogado es tema para nuevos debates.

¹⁸ Se sugirió que en caso de que se renunciara a la inmunidad de un abogado, se deberían adaptar disposiciones para mantener las garantías del acusado, como la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el acusado y la confidencialidad de la documentación.

f) En el caso de personal contratado localmente y pagado por horas, por ...¹⁹.

3. Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes de los Estados Partes no para su propio beneficio, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Corte y de la Asamblea. Por consiguiente, un Estado Parte no sólo tiene el derecho, sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en los casos en que, a juicio del Estado Parte, la inmunidad impediría que se hiciera justicia, y en que se puede renunciar a ella sin perjuicio del propósito para el que ha sido concedida.

Artículo 20²⁰

Notificación

La notificación relativa a los peritos y los testigos, así como a las víctimas, estará sujeta a las decisiones que adopte la Corte con respecto a la protección de los testigos, los expertos y las víctimas²¹. El Secretario comunicará periódicamente a los Estados Partes las categorías y los nombres de las personas a quienes serán aplicables las disposiciones del presente artículo, en particular los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía, el personal de la Secretaría y los abogados. El Secretario comunicará también a los Estados Partes información acerca de cualquier cambio en la condición de esas personas.

Artículo 21²²

Laissez–passer

Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez–passer de las Naciones Unidas expedidos a los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría²³.

Artículo 22

Visados

Las solicitudes de visado o permisos de entrada o salida, cuando sean necesarios, presentados por quienes sean titulares de un laissez–passer de las Naciones Unidas u otra persona de aquellas a que se hace referencia en los artículos 16 y 17 del presente Acuerdo y que tengan un certificado u otro documento expedido por la

¹⁹ Se sugirió que la Presidencia, el Fiscal o el Secretario podrían renunciar a la inmunidad de esos funcionarios.

²⁰ Esta disposición seguirá siendo debatida en el Grupo de Trabajo.

²¹ Se dijo que, a fin de asegurar una protección suficiente, toda notificación debería hacerse previa autorización de la Corte.

²² Para la redacción final del presente artículo se está esperando que se dé punto final a la disposición pertinente del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

²³ Se sugirió que la Corte expidiese sus propios laissez–passer, que las personas a que se hace referencia en los artículos 13 a 17 del presente Acuerdo podrían utilizar como documento de viaje.

Corte en que conste que su viaje obedece a asuntos de ésta, serán tramitadas por los Estados Partes con la mayor rapidez posible y otorgadas sin cargo²⁴.

Artículo 23

Arreglo de controversias con terceros

La Corte, sobre la base de las directrices generales que aprobará la Asamblea²⁵, adoptará disposiciones sobre modos apropiados de arreglo de las controversias:

- a) Que dimanen de contratos o se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que sea parte;
- b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo o función en relación con la Corte, gocen de inmunidad, si no se hubiese renunciado a ella.

Artículo 23 bis

Diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo

1. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre dos o más Estados Partes o entre la Corte y un Estado Parte serán resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo.
2. Si la diferencia no se resuelve de conformidad con el párrafo 1 dentro de los [tres] meses siguientes a la presentación de una solicitud por escrito por una de las partes en la diferencia, será, a petición de cualquiera de las partes, sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 3 a 6.
3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros: uno será elegido por cada parte en la diferencia y el tercero, que actuará como presidente del tribunal, será elegido por los otros dos árbitros. Si cualquiera de las partes no hubieran nombrado a un árbitro del tribunal dentro de los [dos] meses siguientes al nombramiento de un árbitro por la otra parte, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuará dicho nombramiento a petición de esa parte. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del presidente del tribunal en los [tres] meses siguientes a sus nombramientos, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes de la controversia, elegirá al presidente.
4. A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las partes en la proporción que él determine.
5. El tribunal arbitral, que adoptará sus decisiones por mayoría de votos, llegará a una decisión sobre la diferencia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables de derecho internacional. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia.
6. El laudo del tribunal arbitral se comunicará a las partes en la diferencia, al Secretario y al Secretario General.

²⁴ Se expresaron reservas acerca de si era apropiado reconocer certificados como documentos de viaje válidos a los efectos de expedir visados.

²⁵ Esta expresión seguirá siendo debatida en el Grupo de Trabajo.

Artículo 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados hasta ... en la sede de la Corte, La Haya, y, posteriormente, hasta el ... en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

Denuncia

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ésta se indique una fecha posterior.
2. La denuncia no afectará de manera alguna a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que, de conformidad con el derecho internacional, estuviere sujeto independientemente del Acuerdo.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 28**Textos auténticos**

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.
